



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-34/2021

ACTOR: MARCOS RAMÓN
GÓMEZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Marcos Ramón Gómez Ortega, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 11 de Jalisco, a fin de impugnar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, la omisión de dar respuesta a sus peticiones formuladas mediante escritos presentados el dieciocho y veintinueve de enero pasado, relacionados con la solicitud de ampliación del plazo para la obtención de

apoyo ciudadano así como reducción del porcentaje a recabar.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

a) Convocatoria a candidaturas independientes. El doce de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) publicó la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a, entre otros cargos, Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

b) Registro como aspirante. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el IEPC le expidió constancia como aspirante a la candidatura independiente para la diputación por el Distrito 11.

c) Solicitudes. Mediante escritos presentados el dieciocho y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el promovente expuso al IEPC las dificultades que ha presentado para recabar el apoyo ciudadano necesario, derivado de las fallas en la aplicación del INE y del problema de salud pública por la pandemia

debido al brote SARS-CoV2; por lo que, solicitó a la autoridad administrativa la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano y la reducción del porcentaje de dispersión y cantidad de apoyos requeridos.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. El cuatro de febrero de la presente anualidad, Marcos Ramón Gómez Ortega presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Turno. En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional Guadalajara, Jorge Sánchez Morales, acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-34/2021 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

c) Radicación y remisión a trámite. Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y ordenó al IEPC la realización del trámite legal de la demanda que dio origen al presente juicio.

d) Vista. Una vez remitida la documentación inherente al trámite requerido, en virtud de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó

que mediante oficio 0896/2021 había dado respuesta a las solicitudes presentadas por el promovente, se dio vista al actor con copia del oficio mencionado, a fin de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

e) Requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de febrero siguiente, se formuló requerimiento a la autoridad responsable a fin de que allegara documentación necesaria para la sustanciación del expediente.

f) Cumplimiento, no desahogo de vista y admisión. Por acuerdo de dieciocho de febrero siguiente, se tuvo a la parte actora sin desahogar la vista previamente señalada; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo requerido y se admitió el juicio ciudadano.

g) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra una presunta omisión de una autoridad electoral estatal administrativa relativa a los requisitos para la obtención de apoyo ciudadano para ser candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco; supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia. El actor promueve ante esta Sala Regional, juicio ciudadano para controvertir la omisión de dar respuesta a sus peticiones formuladas el pasado dieciocho y veintinueve de enero, relacionadas con el apoyo ciudadano que debe recabar como aspirante a la candidatura independiente por la cual participa.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer *per saltum* el presente juicio, como lo solicita el promovente, en atención a que de conformidad con la Base Séptima de la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el plazo para que los aspirantes recaben el apoyo ciudadano transcurrió **del cuatro de enero al doce de febrero** del año en curso.

En ese orden de ideas, si bien existe ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el juicio ciudadano local, el cual podría resultar procedente en el caso particular, lo cierto es que esta Sala Regional considera que a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales del actor lo procedente es conocer de la presente controversia, porque de exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor. De ahí que, en el presente caso, se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, se estima que el actor acudió oportunamente en salto de instancia ante esta Sala Regional, en virtud de que impugna una omisión la cual es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza de

momento a momento, por tanto, el plazo para impugnar se actualiza en tanto subsista la omisión².

TERCERO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto impugnado, los hechos materia de la controversia, las pruebas que se consideró necesarias, y los agravios que causa.

b) Oportunidad. Como se indicó, al reclamar una omisión, la vulneración es de tracto sucesivo.

c) Legitimación y personería. Ambas se satisfacen, pues es un ciudadano y se ostenta como aspirante a una candidatura independiente, lo cual es reconocido por la responsable.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión ya que le genera

² Cfr. Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

perjuicio en la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura independiente.

e) Definitividad y firmeza. Dado el salto de instancia, se tiene por satisfecho.

CUARTO. Estudio oficioso de competencia. La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha establecido como tema prioritario el examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD

³ SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"⁴.

En el contexto apuntado, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora, con relación al derecho de petición, el artículo 8°, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

Al respecto la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”⁵, establece cuáles son los elementos que contiene este derecho, a saber:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la

⁵ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, sea **una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁶.

⁶ Criterio 1a. XXIV/98. "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado⁷.

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de

⁷ Criterio 2a./J. 183/2006. "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁸.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis XC/2015, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"⁹.

En el caso, se advierte que quien respondió las solicitudes del promovente, fue el Secretario Ejecutivo del IEPC; funcionario que no cuenta con facultades constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios como los peticiona la parte actora.

Se estima lo anterior, toda vez que del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Jalisco se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto también lo es del Consejo General, y auxilia al Consejo y a su Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de las cuales no se advierte alguna específica respecto al desahogo de consultas o sobre los temas contenidos en la omisión reclamada por la parte actora.

Si bien en la fracción XX del numeral en cita se señala que recibe las solicitudes de registros de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos

⁸ Razones sustentadas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-76/2019.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

independientes, únicamente puede presentar un proyecto de dictamen al Consejo General quien resolverá sobre la procedencia.¹⁰

Por su parte, el Reglamento Interior del IEPC establece en su numeral 11, que el Secretario Ejecutivo coadyuva con la presidencia, y entre otras cosas, da trámite a la correspondencia del Instituto, salvo en los casos que el código electoral local determine expresamente la competencia del Consejo General o del Consejero Presidente.

Por su parte, en cuanto al Consejo General del IEPC, los artículos 134, párrafo 1, fracciones XII, XVI, XXXIV, L y LIII, 246, 692, párrafo 1, 693, párrafo 6, 694, párrafo 3, 699, párrafo 2 y 703 del Código Electoral local, prevén que dicho órgano emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes; aprueba el calendario integral del proceso electoral; registra las candidaturas; aprueba el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales; aprueba el convenio para la utilización de los productos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como el reglamento de fiscalización; emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de

¹⁰ Lo anterior acorde con los artículos 708, párrafo 1, y 710, párrafo 1, del Código Electoral local.

aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma; podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en el código, y cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente; determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro; el Consejo sesionará para resolver la procedencia de las solicitudes de registro.

Adicional a lo expuesto, el Consejo General del IEPC aprobó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, los lineamientos para el cumplimiento del porcentaje de apoyo para el registro de la candidatura, y el protocolo de verificación de captación de apoyo ciudadano¹¹.

¹¹ Acuerdo IEPC-ACG-068/2020, publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el quince de diciembre de dos mil veinte (Tomo CCCXCIX. No. 42. Sección V). Consultable en la dirección electrónica de Internet: <<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-15-20-v.pdf>>.

Finalmente, el propio Consejo General del IEPC aprobó el texto de la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes¹², de cuyo contenido se desprende, en su cláusula décima novena: *“Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Consejo General”*¹³.

A partir de las mencionadas disposiciones, se evidencia que quien atendió la petición **carece de competencia** para ello, ya que la materia de los escritos de petición versa sobre aspectos de aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, plasmadas en la convocatoria aprobada por el órgano colegiado de máxima dirección, así como de un ente nacional para expedir reglas y lineamientos aplicables en las elecciones federales y locales.

Incluso, de los escritos del promovente se advierte que éstos fueron dirigidos a los integrantes del órgano electoral local.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta que formula el enjuiciante no versa sobre una simple orientación, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre

¹² Acuerdo IEPC-ACG-069/2020, publicado en el *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, el quince de diciembre de dos mil veinte (Tomo CCCXCIX. No. 42. Sección VI). Consultable en la dirección electrónica de Internet: <<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-15-20-vi.pdf>>.

¹³ Página 29 del periódico oficial señalado en la nota o al pie de página anterior, y que corresponde a la página 9 de 9, de la convocatoria.

temas específicos y sustantivos, tales como la petición de ampliación del plazo de obtención del apoyo ciudadano; la disminución del porcentaje de apoyo requerido del listado nominal de electores; la reducción en la dispersión a por lo menos la mitad de las secciones electorales; e incluso, la solicitud de que se le otorgue la calidad de candidato independiente aun en el caso de no lograr el porcentaje de apoyos requerido.

Frente a estos planteamientos y conforme al diseño normativo aplicable, esta Sala Regional advierte que debió ser justamente **el Consejo General del IEPC**, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, resolviera y se pronunciara respecto de las solicitudes formuladas.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

En esta tesitura, no puede considerarse que se subsanó la omisión impugnada con la respuesta otorgada al actor mediante el oficio 0896/2021, al provenir ésta de una autoridad que carece de competencia para ello. Máxime, cuando incluso los temas sometidos a consideración fueron materia de aprobación del Consejo General del IEPC, sin que el Secretario Ejecutivo pueda modificarlos o dejarlos sin efectos; aunado a que, como ya se señaló, la propia convocatoria establece

que cualquier situación no prevista será competencia del Consejo General del IEPC resolverlo.

En consecuencia, al haberse vulnerado en agravio del actor el derecho de petición en materia político-electoral y el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, persistiendo la omisión reclamada.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita que esta Sala Regional analice las cuestiones planteadas en su petición; empero, se considera que en el caso es necesario y justificado que la autoridad administrativa electoral local se pronuncie en primera instancia sobre los diversos aspectos de las solicitudes, aunado a que cuenta con los elementos necesarios para valorar los demás efectos que, eventualmente, se pueden generar a partir de otorgar lo solicitado por el justiciable en el contexto del actual desarrollo del proceso electoral local.

Tampoco se soslaya que la responsable realiza diversas manifestaciones en su informe circunstanciado sobre lo petitionado por la parte actora para sostener la inexistencia de la omisión; sin embargo, lo cierto es que

debe ser el Consejo General del IEPC quien otorgue la respuesta reclamada¹⁴, observando los principios previstos en la Constitución Federal relacionados con el derecho de petición¹⁵.

QUINTO. Efectos. En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:

1. Existe la omisión reclamada;
2. Se **ordena** al **Consejo General del IEPC** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a las solicitudes y determine lo que en Derecho corresponda respecto de las peticiones realizadas; y
3. El Consejo General del IEPC deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual

¹⁴ Criterio XV.3o.15 A. "DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII, agosto de 2005, página 1896, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 177629.

¹⁵ Tesis relevantes: XV/2016. "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; y, II/2016. "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.